

\_\_\_\_\_ Salta, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y VISTOS: Estos autos caratulados "C., S. C. vs. T., J. E. POR ALIMENTOS" - Expediente N° 572406/16 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 2ª Nominación (**EXP - 572406/16 de Sala II**) y, \_ \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ C O N S I D E R A N D O: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **La doctora Verónica Gómez Naar dijo:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I.- Que contra la sentencia de fojas 60/62, que acogió la demanda por alimentos interpuesta por la señora S. C. C. y fijó los alimentos a favor de la niña A. S. T. C. (nacida el 27 de noviembre de 2012) en el 25% de los haberes que percibe el progenitor demandado como empleado de la Policía de la Provincia de Salta, interpuso la actora recurso de apelación a fojas 64, concedido en relación y a un solo efecto a fojas 65. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se queja la apelante, en memorial presentado a fojas 67/70, porque el fallo establece el porcentaje de la cuota alimentaria de su hija sobre uno solo de los dos haberes que percibe el demandado, lo cual modifica el nivel de vida que tenía la niña, pues el padre se desempeña también en el Ministerio de Educación de la Provincia con un sueldo de \$ 17.500,00 (pesos diecisiete mil quinientos). Realiza un cálculo sobre la base de ambos salarios y concluye que el valor de la cuota fijada es equivalente a un 14% del total de los ingresos del demandado, la que resulta inferior a la cuota por alimentos provisorios establecida a fojas 12/13 (20%) y no alcanza a cubrir las necesidades de la menor, quien comienza la etapa escolar. Agrega que tampoco toma la sentencia en cuenta la capacidad económica del alimentante, pese a conocerse que tiene dos ingresos acreditados en autos, sin contar lo que percibe por trabajos esporádicos en clubes deportivos donde cobra "en negro". \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Expresa que todo un año percibió para la niña una cuota provisoria, pasando necesidades que no pasaban cuando el demandado convivía con su

hija, y con su sueldo de profesora de escuela, pero que la reducción fijada por el *a quo* en la sentencia definitiva perjudica aún más a la menor y beneficia al demandado, premiándolo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Refiere que el *a quo* ni siquiera contempló su pedido del 30% de los haberes por ambos trabajos y lo dispuesto por el artículo 651 del Código Procesal de Salta. Solicita que se revea el porcentaje solicitado y se amplíe la cuota al total de los ingresos del alimentante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Corrido traslado al demandado, éste omitió contestarlo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Radicados los autos en la Sala y consentida la integración del tribunal, a fojas 93 la señora Asesora de Incapaces emitió dictamen en el sentido de que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto. Por su parte, a fojas 95/96, el señor Fiscal de Cámara dictaminó que puede hacerse lugar al recurso, manteniendo el monto de la cuota alimentaria pero sobre todos los haberes del demandado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II.- En forma preliminar, debe señalarse que en razón de la naturaleza de la materia de que se trata y el orden público comprometido en ella, resulta aplicable al caso el nuevo ordenamiento civil y comercial que ha entrado en vigencia el 1º de agosto de 2015. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Como es sabido, la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la responsabilidad parental, no está sujeta a prueba directa de los gastos generados para la atención de los menores, por resultar evidente. La ley sustantiva prescribe que ambos progenitores están obligados a satisfacer los requerimientos materiales y espirituales de sus hijos (art. 658 del C.C.C.N.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el *sub examine*, no existe controversia respecto de la obligación alimentaria a cargo del accionado y la consiguiente procedencia de la demanda incoada a los fines de tornarla efectiva, sino que los agravios se centran en el porcentaje o cuantía de la cuota fijada en el decisorio en crisis. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Al respecto, el artículo 659 del Código Civil y Comercial dispone, tal como lo señalaba desde antiguo nuestra jurisprudencia, que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades económicas de quien está obligado a satisfacerlas y a las necesidades del alimentado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sobre el primer aspecto a ponderar como parámetro de cuantificación, se observa que el fallo en crisis no ha valorado adecuadamente el caudal económico del progenitor demandado, puesto que la prueba colectada demuestra que el demandado J. E. T. se desempeña en la Policía de la Provincia con un sueldo bruto de \$ 25.306,41 y en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia donde percibe un salario bruto de \$ 18.467,93, en ambos casos, a junio de 2017 (v. fs. 45/53). Por ende, la pretensión de la agraviada respecto a los ingresos a considerar a los efectos del porcentaje de los alimentos determinada tiene asidero y el porcentual fijado en la sentencia (25%) no resulta desproporcionado o inapropiado de tal manera en relación con las posibilidades económicas del alimentante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, las posibilidades económicas a las que alude nuestra legislación tienen directa relación con la totalidad de los ingresos patrimoniales de que dispone el alimentante, pues son éstos los que determinarán dicha capacidad o potencial. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En su fallo, el magistrado *a quo* no brinda explicación alguna sobre los motivos que lo llevaron a fijar los alimentos de acuerdo a uno solo de los sueldos del obligado, sin considerar sus ingresos totales, por lo que resulta arbitraria la decisión en este aspecto y debe atenderse el agravio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Es conveniente agregar que ello contempla los alcances de la provisión alimentaria, la que debe tender a satisfacer diversos ítems que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo de los hijos, tales como la manutención, vivienda, educación, salud, esparcimiento y vestimenta, tendiendo en cuenta el buen nivel de vida que llevaba la niña durante la

convivencia de sus progenitores. Así, ha destacado la jurisprudencia que: “A efectos de estimar la cuota será necesario tener en cuenta el nivel socioeconómico de que disfrutaban los hijos al momento en que comienza el conflicto con los padres” (CNCiv., sala D, 21-8-96, La Ley del 26/11/97, pág. 15). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien, en lo que se refiere al porcentual establecido en la sentencia de grado (25%) y el pretendido por la reclamante (30%), se advierte que aquél se ajusta a las circunstancias particulares del caso y criterios de este tribunal en casos análogos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cuadra mencionar que la progenitora tiene ingresos propios por desempeñarse como profesora de nivel secundario (v. demanda, fs. 9vta.), pero asimismo contribuye económicamente con las tareas cotidianas que realiza en la convivencia y cuidado de la niña, tal como lo prescribe expresamente el artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación y es jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales: “La obligación alimentaria está a cargo de ambos progenitores debiendo cada uno de ellos contribuir para lograr satisfacer las necesidades de los hijos menores. Sin embargo, ello no autoriza a olvidar la presunción de que el progenitor que convive con el hijo menor de edad se hace cargo de una serie de necesidades de un modo directo, a través de la cotidiana atención de sus requerimientos, es por eso, que la mayor contribución económica se encuentra a cargo del padre no conviviente, lo que no implica olvidar el aporte que el progenitor que convive con el menor realiza, solo que en el caso, éste se considera efectuado en mayor medida en especie” (CNCiv., sala H, in re: “G.M.G. y otro c/ P.R.L. s/ Alimentos”, 30/09/2010, Lex Doctor, voz “cuota alimentaria padre conviviente”). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte, el porcentaje parece proporcionado con relación a las posibilidades de ambos progenitores, considerando en particular las necesidades de la niña a cuyo favor se reclama alimentos, pues es menester

destacar que la cuota debe cubrir los gastos de alimentación, vestimenta, educación, vivienda y esparcimiento, ponderando especialmente su edad (5 años), que plantea exigencias mayores referidas a la educación y crecimiento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En consecuencia, considero procedente elevar el porcentaje de la cuota alimentaria mensual a favor de la niña A. S. en el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de los haberes que percibe el señor J. E. T. de la Policía de la Provincia de Salta y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, incluido el sueldo anual complementario, porcentual que estimo adecuado convalidar en función de las específicas circunstancias del caso y la jurisprudencia de esta Sala (“P., M. E. contra G., G. A. por Alimentos”, expte. CAM N° 430.428/13; “P., A. M. contra B., S. E. por Alimentos”, expte. CAM N° 394.447/12), más asignaciones familiares. Los alimentos deberán ser abonados en la forma expresada en el fallo de primera instancia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por las razones expresadas, voto por el acogimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por la actora y consiguiente modificación del apartado I de la sentencia en crisis, en la forma expresada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III.- En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas al alimentante en aplicación de los principios generales sobre la materia, aun cuando no haya mediado oposición del apelado quien no ha contestado los agravios ni la citación a juicio (art. 67 CPCC). Sabido es que la naturaleza de la prestación alimentaria impone un tratamiento específico en materia de costas devengadas en el proceso en el cual esta debe ser fijada, a efectos de que los costos del proceso no incidan negativamente en la cobertura de las necesidades del alimentado que, precisamente, la cuota debe solventar. Ello ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia: "Las costas en los juicios de alimentos, salvo casos excepcionales, deben imponerse al alimentante, porque lo contrario importaría gravar la pensión

fijada, que no debe ser reducida por ningún motivo. Esta regla es aplicable aun cuando el demandado se hubiese allanado o cuando la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia.” (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. Comentado, T° 3, pág. 288, ed. Astrea, Bs. As., 1993)".\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **La doctora Hebe Alicia Samsón dijo:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por compartir sus fundamentos, me adhiero al voto que antecede. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I.- HACE LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 64 y, en su mérito, **MODIFICA** el apartado I de la sentencia de fojas 60/62, **FIJANDO** la cuota alimentaria que debe abonar el señor J. E. T. a favor de su hija A. S. T. C. en el monto equivalente al 25% de la totalidad de las remuneraciones que mensualmente percibe de la Policía de la Provincia de Salta y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, con la sola exclusión de los descuentos de ley, más asignaciones familiares e igual proporción del salario anual complementario. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.- IMPONE** las costas al demandado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III.- ORDENA** que se registre, notifique y baje.- \_\_\_\_\_